EXP. N.° 01073-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
NANCY SÁNCHEZ DE BLAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Sánchez de Blas contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Lambayeque, de fojas 71, su fecha 12 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de septiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000006860-2006-ONP/GO/DL, de fecha 11 de agosto de 2006, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación adelantada, y que, por consiguiente, se le reconozca el total de sus aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, con el pago de los devengados y los intereses respectivos.

El Sexto Juzgado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 7 de setiembre de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el presente proceso no puede ser dilucidado por carecer de etapa probatoria y que deberá ventilarse el presente proceso en una vía ordinaria en que exista estación probatoria.

La ONP no contestó el traslado de la apelación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De autos se tiene que, tanto la resolución recurrida como la apelada han rechazado de plano la demanda considerándola improcedente *in límine*, en razón que la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto de improcedencia establecido en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional; es decir, que existen vías

procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado

2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

3. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006860-2006-ONP/GO/DL, de fecha 11 de agosto de 2006, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia se le reconozca sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

4. De la Resolución N.º 0000006860-2006-ONP/GO/DL, de fecha 11 de agosto de 2006, obrante a fojas 4, se aprecia que la emplazada le denegó a la actora la pensión de jubilación adelantada, porque consideró que sólo había acreditado 10 años y 5 meses de aportaciones, y por ello no contaba con las aportaciones referidas para acceder a dicha pensión.

5. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 exige, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y 25 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada.

6. Del Documento Nacional de Identidad de la accionante (fojas 1), se desprende que la actora cumplió los 50 años de edad el 6 de agosto de 1999.

7. A fojas 9 obra el certificado de trabajo expedido por el Jefe de la División de Administración del Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo, en el que se consigna que la demandante laboró desde el 1 de enero de 1978 hasta el 25 de diciembre de 2003, esto es, por espacio de 26 años; de lo que se concluye que reúne los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada.

8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1 Declarar **FUNDADA** la demanda y **NULA** la Resolución N.º 0000006860-2006-ONP/GO/DL, de fecha 11 de agosto de 2006.

2 Ordena que la entidad demandada cumpla con reconocer a la demandante la pensión de jubilación conforme al artículo 40º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo dispone el abono de los devengados e intereses legales correspondientes, conforme se señala en el fundamento 8 *supra;* así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)